



Sentencia Constitucional No.079

Granada (Meta), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00090
Accionante: Floralba Hernández Villarraga
Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Floralba Hernández Villarraga contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Floralba Hernández Villarraga, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la seguridad social en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que desde el año 2016 trabaja como facturadora de Hospital Departamental de Granada, Meta, en donde cumple los horarios establecidos en el contrato de trabajo. Para el 05 de julio de 2019, cumplió con la edad para acceder a su pensión e inició el proceso ante la entidad Porvenir y Colpensiones, donde la entidad Colpensiones le entregó un reporte 624,28 semanas cotizadas. El 04 de febrero de 2020, se acercó a la oficina de Porvenir en la ciudad de Villavicencio, donde le entregan un Historial Laboral de semanas a saber; Colpensiones 324, Porvenir 612 y otras administradoras 146, para un total de 1.082, dato que no coincidía con el otorgado por Colpensiones por lo que disminuía el monto de semanas cotizada impidiendo acceder a su pensión. Razón por la cual presentó solicitud para que se realizara la actualización de semanas cotizadas, que a la fecha no se realizó y no ha podido acceder a gozar de su pensión, pese a que en reiteradas oportunidades elevó solicitudes a fin de ella.

Como pretensiones la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, por lo tanto, se dé respuesta y resuelvan las solicitudes realizadas a Porvenir Fondo de Pensiones.

- Se ordene al accionado, que dentro 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta e incluya el total de semanas reconocidas por Colpensiones.
- Se le reconozca el retroactivo pensional desde que inicio su proceso de reclamación ante la AFP. Se ordene a quien corresponda, se inicie su proceso de pensión y que en el menor tiempo posible le sea pagado.



CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Ministerio de Hacienda, a través de su jefe de oficina de Bonos Pensionales manifestó que su Oficina NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder la señora FLORALBA HERNÁNDEZ VILLARRAGA en su calidad de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR. Con base en lo anterior, consideran oportuno informar al señor Juez que el bono pensional de la señora FLORALBA HERNÁNDEZ VILLARRAGA se encuentra actualmente en LIQUIDACIÓN PROVISIONAL desde el 23 de julio de 2021, estado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, “no constituye una situación jurídica concreta”. De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP’S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno al accionante, señora FLORALBA HERNÁNDEZ VILLARRAGA. La AFP PORVENIR, Administradora en la cual se encuentra afiliada la señora FLORALBA HERNÁNDEZ VILLARRAGA, tal y como se señaló anteriormente, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación, emisión y redención del bono pensional del afiliada ante la entidad emisora del mismo, la Nación, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DE LA BENEFICIARIA DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición La pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100/93 o en su defecto, si cumple con el requisito de semanas cotizadas establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor al reconocimiento de una la Garantía de Pensión Mínima, requisitos estos que deben ser verificados por la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado la accionante y en los cuales esta oficina NO TIENE INJERENCIA ALGUNA.

La acción de tutela de la referencia es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades, las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar que este mecanismo de orden constitucional no puede ser utilizado para obviar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO previo y obligatorio que debe cumplir la AFP PORVENIR, administradora de pensiones en la cual se encuentra afiliado el accionante, para lograr la liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación alguna, lo que ratifica el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional cuando al referirse al tema en comentó, manifestó: "...LA TUTELA NO DEBE SER EL MECANISMO PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN O PAGO DEL BONO PENSIONAL, CUANDO SE LA UTILIZA PARA PRETERMITIR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.", deslegitimándose así a la accionante para exigir mediante este proceso. Finalmente solicita el rechazo de la presente tutela por falta de competencia, atendiendo el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y, en criterio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se considera que "... las acciones de tutela



que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” (Destaca la OBP).

La Direccion Territorial del Ministerio del Trabajo Meta, aduce no puede acceder a visualizar el traslado de la tutela y sus anexos.

El Hospital Departamental de Granada, a través de su representante legal manifiesta que son ciertos los hechos en lo que tiene que ver que la accionante FLORALBA HERNÁNDEZ VILLARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.003.891, labora como facturadora para COVICOL, operador externo del Hospital Departamental de Granada E.S.E., pero esta Institución no tiene conocimiento de los mismos, pues una vez revisada la acción de tutela y el sistema de radicación de derechos de petición, así como el correo electrónico de notificaciones del Hospital Departamental de Granada E.S.E, no se encontró que la accionante hubiese presentado peticiones alguna para el reconocimiento de una pensión de vejez, pues como se observa efectivamente los mismos han sido solicitados al PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

Colpensiones a través de su directora de acciones constitucionales solicitó se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela. Posteriormente allega una certificación de afiliación de una persona que no corresponde al nombre de la accionante.

El Ministerio de Trabajo a través de su Inspectora territorial Meta, adujo que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala: ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 2. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir, manifestó a través de su auxiliar que tienen problemas para abrir los documentos enviado en link y en la nube agradecemos inmensamente enviarlos nuevamente en formato PDF.

TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA



Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada vinculando al Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial, Oficina Municipal del trabajo, Colpensiones, Hospital Departamental de Granada, Ministerio de Hacienda y Covicol, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

El despacho procedió a notificar la acción de tutela el día 22 de julio de 2021, mediante link digital corriendo traslado del expediente de tutela creado en ONE DRIVE. Ante la negativa de algunas entidades de poder visualizar el link, se reenvió el traslado completo autorizando el ingreso de los correos plasmados en el oficio de notificación, en la opción compartir vínculo con todas las personas. Posteriormente, las entidades accionadas y vinculadas reiteraron la negativa en ingresar al respectivo link, motivo por el cual se reenvió el traslado de tutela en carpeta zip en dos oportunidades, cargada mediante nube y posteriormente como copia, previa verificación en cuatro computadores diferentes 3 pertenecientes a otro despacho y uno externo, permitiendo la visualización de los archivos de lo cual se dejó constancia en el expediente. Que de las respectivas notificaciones se encuentra recibidos emitidos automáticamente por los correos. No obstante, el despacho el día 02 de agosto del año en curso reenvió el traslado, auto admisorio, oficios y anexos, mediante PDF comprimido.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho resolver si la entidad Porvenir vulneró el derecho de petición alegado por la accionante, y procede ordenar mediante acción de tutela el reconocimiento de retroactivo pensional desde que inició su proceso de reclamación ante la AFP. Además de que esta jurisdicción ordene a quien corresponda, se inicie su proceso de pensión y que en el menor tiempo posible le sea pagado, teniendo en cuenta que no se aporta prueba documental o de otra índole que certifique al despacho que la accionante adelantando el tramite conforme lo ordena la ley.

COMPETENCIA

Procede este despacho a resolver la petición elevada por el Ministerio de Hacienda, donde solicita el rechazo por parte de esta judicatura a la presente acción de tutela por no ser competente y la remita al juez que debe conocer de la misma.

Motivo por el que se permite traer a colación las causales de competencia que se reducen a: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[12]; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer



de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.¹

Aunado a lo anterior se concluye teniendo en cuenta las asignaciones de competencia que este despacho es competente por factor territorial para conocer de este trámite constitucional.

Ahora bien, el Ministerio de Hacienda a través de su gerente, aduce más bien a las reglas de reparto y no a una causal de asignación de competencia por cuanto alega que su entidad es de orden nacional, no obstante, se aclara que la entidad accionada es el Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir cuya naturaleza es privada y el Ministerio de Hacienda tiene la calidad de vinculado y no de accionado, respetando así las reglas de reparto de la acción de tutela de acuerdo al Decreto 333 de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; **siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.**

De entrada, advierte el Juzgado que la tutela esta llamada al fracaso, por cuanto no se han agotado todos los medios judiciales con que cuenta la accionante para hacer efectivas las pretensiones del caso en concreto, pues nótese que nos encontramos frente a un caso donde la accionante debe adelantar los trámites administrativos dispuestos en la ley para satisfacer sus pretensiones o de lo contrario acudir a la jurisdicción laboral donde el juez laboral debe reconocer derechos inciertos y sujetos a debate, para que así mismo determine si hay lugar a reconocer retroactivo pensional a favor de la accionante.

De igual manera que la señora Floralba Hernández conoce del procedimiento a fin de incluirse las semanas cotizadas que le faltan en su historia laboral, de las cuales se habían cotizado en Colpensiones y pese a esta circunstancia la accionante siguió laborando, sin que a la fecha inicie el proceso para que sean incluidas. Como tampoco obra solicitud formal de pensión ante la AFP, trámite que recae exclusivamente en la señora Floralba Hernández Villarraga, pues es de su competencia el asumir esta carga.

Por tal motivo, no se puede desconocer que la accionante en su actuar frente a los hechos motivo de la presente acción constitucional, no ha agotado todos los medios para que sus pretensiones prosperen, pues nótese que siquiera haya prueba documental de que en la actualidad está haciendo los trámites de solicitud formal ante su Fondo de Pensiones.

Ahora bien, aún si están envueltos asuntos de índole *iusfundamental* en una controversia de carácter litigioso ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene

¹ Sala Plena, Corte Constitucional, auto 582 de 2019.



un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación², que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige³. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial⁴.

² Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997.

³ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T- 287 de 1995.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98.



Asimismo, la Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006⁵ esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁶ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁷, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Con base en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, es forzoso concluir que en relación a la controversia que suscita la presente acción de tutela y que pretende ordenar que se profiera una decisión de fondo respecto al retroactivo pensional presuntamente adeudado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debe la accionante iniciar los tramites de reclamación y en caso de encontrarse con negativas por parte del fondo acudir a las acciones judiciales permitidas por la jurisdicción laboral.

⁵ Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁶ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

⁷ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



La procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de prestaciones sociales no puede desconocer que el ordenamiento jurídico prevé procedimientos adecuados para el reconocimiento de las mismas. Es decir, por regla general las acreencias laborales, incluidas en aquellas los retroactivos pensionales a que un trabajador eventualmente pueda llegar a tener derecho, escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista certeza de la afectación del mínimo vital y, además, se demuestre que se han agotado los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico con el fin de acreditar el derecho objeto de controversia. Este criterio ha sido reiterado por la Corporación para precisar que la procedencia de la acción de tutela en estos casos exige: i) La existencia y titularidad del derecho reclamado; ii) Un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado; iii) Afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional. En consecuencia, si no se demuestra la concurrencia de los citados requisitos la acción de tutela deberá declararse improcedente.⁸

Como efecto de esta citada jurisprudencia, la solicitud de retroactivos pensionales mediante acción de tutela son improcedentes siempre que no se cumplan los criterios de establecidos por la Honorable Corte Constitucional, para el caso de la accionante se tiene que no existe una configuración a la afectación del mínimo vital por cuanto la accionante a continuado laborando y a la fecha pese a que tiene un diagnostico medico no se encuentra incapacitada y no aportó prueba sumaria que sugiera el detrimento económico para sufragar sus necesidades básicas e inaplazables, como tampoco acreditó haber solicitado ni realizado los tramites correspondientes para acceder a esta prestación de tipo económico, por tanto es improcedente su exigencia ante el juez de tutela.

Ahora bien, frente al proceso de reconocimiento de pensión recae su titularidad sobre la accionante, quien debe formalmente con la documentación requerida iniciar el proceso de conformación indicado por AFP.

En lo que atañe al derecho de petición de fecha 10 de julio de 2020, que aduce la accionante no se contestó, razón por la cual reiteró el derecho de petición el día 02 de octubre de 2020, atiende este despacho, que, si bien fue contestado de manera extemporánea el día 23 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los términos de la Ley 1755 de 2015, artículo 14. La contestación emitida por la accionada le señala el procedimiento a seguir conforme lo exige la ley para que se realicen validaciones, se corrijan errores e incluyan periodos dentro de la Historia Laboral.

En consecuencia, se negará por improcedente el amparo deprecado por la accionante.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), es competente para conocer el amparo deprecado por **Floralba Hernández**

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2015, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.



Villarraga en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Declarar improcedente el amparo deprecado por **Floralba Hernández Villarraga** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial, Oficina Municipal del trabajo, Colpensiones, Hospital Departamental de Granada, Ministerio de Hacienda y Covicol, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ